

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Acción de tutela No. 25 322 40 89 001 2022 00108- 01

Accionante: Claudia Ximena Bastidas Fuertes y Germán Tobías Rodríguez Cortés.

Accionado: Inspección de Policía de Guasca, Cundinamarca.

Sentencia de segunda instancia No. 007-2022.

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Lo constituye la **IMPUGNACIÓN** presentada por CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES y GERMÁN TOBÍAS RODRÍGUEZ CORTÉS, a través de apoderada judicial, contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca).

II. LA DEMANDA

La accionante señala en su demanda de tutela que desde el año 2009 se expidió Concepto de uso de suelos, iniciando labores para el funcionamiento parqueadero, el cual funciona de manera privada a partir del año 2020, ubicado en el municipio de Guasca y que ha venido cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la ley para este tipo de actividades.

Indica que durante todo el tiempo no se han presentado quejas que deduzcan alguna anomalía pública ni privada, donde se ha venido cumpliendo con el objeto y destinación comercial, el cual siempre se ha ejercido de manera privada y nunca ha sido un parqueadero público.

Menciona que con fecha 22 de abril del año en curso, la Inspección Municipal de Policía de Guasca, sin presencia de la abogada de los poderdantes, llevó a cabo audiencia donde resolvió fallar el trámite convencional dirigido a cierre definitivo, al estimar que no se obtuvo el permiso previo para el funcionamiento del Parqueadero, ya que para ese despacho el Concepto de Uso de Suelo no es compatible, a pesar que este tiene en su observación que es permitido para ese sector vial, un establecimiento

de comercio, como una estación de servicio, con todas sus dependencias (cafetería, taller, parqueadero, etc).

Agrega que en su oportunidad se formuló recusación contra el mismo funcionario, conforme lo establece el artículo 148-8 C.G.P., artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, por cuanto se ha formulado denuncia contra el señor inspector que conoce la Fiscalía General de la Nación, Consejo Seccional de la Judicatura. Que se afectan los principios de imparcialidad, legalidad de la actuación, y debido proceso por el despacho de la Inspección de Policía.

Argumenta que la Inspección de Policía de Guasca en audiencia de abril 22 de 2022, no aceptó la recusación ni le dio trámite correspondiente consagrado en la norma. Decidió acoger la viabilidad del trámite disponiendo la clausura del parqueadero en forma definitiva, frente a lo cual se interpuso el recurso de reposición en subsidio el de apelación ante ese despacho, el cual fue negado, interponiéndose el recurso de reposición en subsidio el de queja a fin de que la citada decisión fuera revocada, debido a su manifiesta improcedencia.

Aduce que sin estar en firme legalmente la decisión, el funcionario de conocimiento ha llegado a materializar el cierre definitivo del establecimiento de propiedad de sus poderdantes.

Por lo anterior, solicita: *“PRIMERO. Amparar el derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en el art. 29 de la C.N. y demás Derechos Principios y Garantías Fundamentales Vulnerados, dentro del Radicado PVA 031/2020, por parte del Inspector de Policía de Guasca Cundinamarca. SEGUNDO: Con base a los hechos y manifestaciones descritas, solicito se decrete la nulidad de toda la actuación. TERCERO, Se deje sin ningún efecto legal la decisión o audiencia de fecha Abril 22 de 2022, adoptada por la Inspección de Policía de Guasca dentro de este asunto, y para que en un término razonable profiera un nuevo pronunciamiento y disponga el envío del expediente al superior para que este se pronuncie sobre la recusación, teniendo en cuenta los derechos invocados en mi defensa y en todo caso se garantice el principio de la doble instancia (ar. 31 de la C,P). CUARTO: Se ordene el levantamiento de los Sellos de cerramiento Impuestos al Parqueadero. Y así evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE, teniéndose en cuenta que allí hay trabajadores, de los cuales dependen sus familias, como usuarios que requieren el trámite de sus derechos.”*

### **III. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca) en auto calendarado cinco (5) de julio del año en curso, ordenó dar trámite a la presente acción de tutela,

notificar esta acción constitucional al INSPECTOR DE POLICÍA DE GUASCA, CUNDINAMARCA, para que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos que dan cuenta la acción de tutela, y dispuso vincular a estas diligencias al señor ALCALDE MUNICIPAL DE GUASCA, como representante legal del ese municipio; al JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN y al PERSONERO MUNICIPAL DE GUASCA, a quienes se les corrió traslado para los fines a que se contrae el inciso 2° del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991; requirió a la abogada MARÍA NOHORA PATRICIA RINCÓN DE RODRÍGUEZ, para que informara si el poder conferido por los accionantes había sido otorgado mediante mensaje de datos o en caso contrario, procediera a hacer la presentación personal de los mismos, so pena de denegar el amparo solicitado por falta de legitimación en la causa por activa. Además, negó la medida provisional solicitada.

El Inspector Municipal de Guasca, mediante escrito fechado 5 de julio de 2022, allegó contestación a la acción de tutela.

Sonia Matilde Bastidas Sánchez Rodríguez, dio contestación a la tutela en escrito calendado 6 de julio de 2022.

El 6 de julio de los cursantes, el Personero Municipal de Guasca, rindió respuesta la acción de tutela.

La Alcaldía Municipal de Guasca, rindió respuesta a la acción de tutela, el 7 de julio de 2022.

Posteriormente, el 18 de julio del año en curso, el a quo emitió fallo, negando el amparo solicitado por la ciudadana CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES por falta de legitimación en la causa por activa y por improcedencia de la acción constitucional ejercida por GERMÁN TOBÍAS RODRÍGUEZ CORTÉS a través de apoderada judicial.

El 18 de julio de 2022, los accionantes a través de apoderada judicial, allegan impugnación frente al citado fallo y mediante auto proferido el 27 de julio siguiente el Juzgado de Primera Instancia concedió el recurso impetrado.

#### **IV. FALLO IMPUGNADO.**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca), en fallo del 18 de julio de 2022, luego de hacer un relato de los antecedentes de la actuación y de la naturaleza de la acción de tutela, consideró, entre otras cosas, que se observa dentro

del proceso verbal abreviado No. 031 de 2020, auto del 28 de abril de 2021 mediante el cual se citó a audiencia pública a los presuntos infractores señores German Tobías Rodríguez Cortés, Sonia Matilde Sánchez en su calidad de representante legal de la empresa Flores Chipatá y a Claudia Ximena Bastidas Fuertes en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Parqueadero J&L sede 2, llevándose el proceso contra ellos, señalando que solo estaría legitimado para presentar esta acción el señor German Tobías Rodríguez, pues frente a la señora Claudia Ximena el proceso administrativo deviene de su calidad de representante legal y/o propietaria del establecimiento de comercio Parqueadero J&L sede 2, mas no como persona natural, sin que ejercitara la calidad de representante legal del citado establecimiento en la presente acción constitucional, sino que confirió poder en causa propia, sin que en dicha calidad estuviere vinculada como parte dentro del proceso administrativo; razón por la cual, declaró improcedente la presente acción respecto a Claudia Ximena Bastidas Fuertes por falta de legitimación en la causa por activa.

Consideró que en este asunto no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en especial el principio de subsidiariedad. Hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso verbal abreviado No. 031 de 2020. Indicó que la improcedencia se circunscribe en que las sanciones impuestas a los infractores ostentan la calidad de actos administrativos de carácter particular, susceptibles de los medios de impugnación ordinarios, como la reposición y la apelación, recursos de los cuales el accionante no hizo uso, debido a su inasistencia a la audiencia programada para el 22 de abril de los cursantes por la Inspección de Policía de Guasca, inasistencia que no estuvo justificada. Que, si bien una de las inconformidades del actor radica en que no se aplazó esta última diligencia, estima la Juzgadora que no existió una causa justificable por la cual se debiera aplazar nuevamente la audiencia por parte del Inspector de Policía, pues según se desprende del escrito presentado el 23 de abril del año en curso, no medió un caso fortuito o de fuerza mayor que impidiera al accionante o a su apoderado asistir a la audiencia, pues sus argumentaciones se basaron en posibles agravios a su integridad y considerar que sus vidas estaban en peligro al asistir a la mencionada audiencia por las presuntas irregularidades presentadas en el proceso, situación huérfana de prueba de alguna amenaza por parte del inspector de policía que se tornara lesiva a su integridad física o a sus vidas, como lo quiso hacer ver.

En cuanto a la inconformidad frente al trámite dado a las recusaciones e impedimentos, observó la A quo que en el desarrollo del proceso estas fueron resueltas conforme a las normas que rigen la materia, esto es lo reglado en el artículo 229 de la Ley 1801 de 2016, toda vez que las diferentes recusaciones fueron resueltas por el Alcalde Municipal de Guasca y la última solicitud presentada al inspector de policía -la

de declararse impedido- en torno a la que se genera la mayor inconformidad, también se decidió en debida forma y no erradamente como se indica en el escrito de tutela. Frente a la inconformidad de la actora de no haberse procedido conforme lo regula el artículo 143 del C.G.P., indica que dicha normatividad regula lo concerniente a la formulación y trámite de la recusación, situación que no se presenta en el mencionado proceso policivo, pues lo que se presentó fue una solicitud al inspector de declararse impedido para seguir conociendo el asunto, más no una recusación, que de haberse interpuesto para esta clase de proceso se debía resolver en el término de dos (2) días por el superior jerárquico. Concluyó que en sede de tutela se falta al requisito de subsidiariedad en la medida en que el accionante no agotó los medios de defensa para hacer valer sus derechos, pues la inasistencia injustificada a la audiencia programada para el 22 de abril de 2022 y notificada en debida forma, trajo como consecuencia que se dejara de presentar tanto nulidades como los recursos de ley contra las decisiones allí tomadas, ya que conforme a los artículos 223 y 228 de la Ley 1801 de 2016, tales actuaciones sólo se pueden ejercitar en la audiencia respectiva y no en otro momento procesal, de lo cual se desprende la extemporaneidad de los recursos presentados. Agregó que en el expediente no obra prueba de que los accionantes hayan utilizado los medios que el ordenamiento jurídico trae para controvertir los actos administrativos, pues dentro del trámite de la sanción la accionante no invocó los recursos de reposición y apelación, y tampoco comprobó que haya utilizado los medios de control para controvertir los actos administrativos, por lo que no se agotaron los medios de defensa ordinarios con los que se cuenta para perseguir la protección de los derechos alegados. Precisó que en este caso no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable inminente que requiera de medidas urgentes para corregirlo, que genere un daño grave y que sea impostergable. Que en el caso concreto se tiene que el accionante cuenta con otros medios judiciales idóneas para la defensa de sus intereses en cuanto a las decisiones tomadas por los accionados, además que no se conculca vulneración derechos fundamentales en cuanto a las decisiones administrativas tomadas dentro del aludido proceso.

## **V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

La recurrente refiere que el A quo ha manifestado que la accionante CLAUDIA XIMENA BASTIDAS, como representante legal del Parqueadero J&L carece de legitimación por activa, teniendo en cuenta que el poder conferido se otorgó en nombre propio y no como representante legal del parqueadero. Que se cita a la señora Sonia Sánchez como representante legal de flores Chipatá y no aparece documento que pruebe dicha representación, omitiéndose por el despacho de la inspección un requisito de ley que conlleva a la nulidad de toda la actuación como manifiesta la señora juez de

conocimiento en esta acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa. Así mismo, que dentro del radicado PVA 031 de 2020 la presunta infractora CLAUDIA XIMENA carece de poder para actuar dentro de ese proceso, ella no puede actuar en nombre propio, sino como representante legal, pese a ello se lleva a cabo un proceso contra ella sin tener poder, por lo que tal carencia conlleva a la nulidad de toda la actuación como manifiesta la señora juez de conocimiento en esta acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa. Menciona que el señor Inspector de Policía de Guasca en compañía de su secretaria realiza una supuesta inspección ocular al parqueadero, en la cual él mismo con su celular en mano hacen un video del lugar cuentan los vehículos y dicen se terminó la diligencia. Que tienen pruebas en el expediente y no corre traslado de los mismos a las partes para dar a conocer las pruebas que según la Inspección decretó en la diligencia, pero ya las tenía, como se puede probar con las fechas de expedición de los mismos. Por las irregularidades que se dieron en esa diligencia de inspección ocular indica la abogada que presentó nulidad, la cual fue negada por el Inspector, se presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se niega el de apelación por no ser procedente, concede el de reposición y como no concedió el de apelación interpone la queja. Negado lo anterior, se prosigue con el proceso, donde se presentaron inconvenientes debido a peticiones presentadas y negadas por el Inspector; como la señora CLAUDIA no se encontraba en el país para las fechas que la inspección fijaba, no tenía en cuenta las solicitudes presentadas con pasajes, salidas del país, donde decía que si no se hacían presentes los multaba.

Aclara que la señora CLAUDIA interpone denuncia contra el Inspector de policía donde se allega radicado de la misma, nuevamente el señor Inspector manifiesta no declararse impedido, no atendiendo la recusación, no la resuelve conforme lo expresa el artículo 229 de la Ley 1801 de 2016, lo que se puede observar claramente en las audiencias. Afirma que con fecha 21 de abril de 2022, le solicita al señor alcalde se suspenda la audiencia de abril 22 hasta tanto el señor Inspector se resuelva sobre la recusación y se declare impedido, el señor Alcalde le remite el memorial al Inspector quien lleva acabo la audiencia de fallo el día 22 de abril de 2022, nuevamente no resuelve sobre la recusación conforme lo establece la norma, art. 229 ley 1801 de 2016, todo lo resuelve en la misma audiencia de fallo, artículo 223 de la misma ley, lo cual se puede observar en el respectivo documento de fallo.

Que en uno de los apartes del referido fallo se observa que el Personero manifiesta que se debe correr traslado a la presunta parte infractora la decisión del fallo para que haga uso de los recursos en caso de ser negativo el fallo lo que no realizó el Inspector. El señor Inspector manda a cerrar el establecimiento con la policía el 2 de

mayo a las 2 de la tarde y a las 2:38 el señor inspector está enviando el fallo de fecha 22 de abril de 2022 a las partes.

Con base en lo expuesto, manifiesta que se observan de manera relevante las irregularidades dentro del procedimiento llevado por el señor Inspector de Policía de Guasca dentro del Radicado PVA 031 de 2020, donde hay vulneración al debido proceso, al principio de imparcialidad, al derecho al trabajo, a la equidad, al nombre, a la honra, al mínimo vital. Razón por la cual solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su defecto se profiera lo de ley.

#### **VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Este Despacho, mediante auto del 28 de julio de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción de tutela en segunda instancia, disponiendo enterar a las partes este proveído por el medio más expedito.

#### **VII. COMPETENCIA**

Este Despacho, por ser el Superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca), es competente para conocer de la IMPUGNACIÓN del presente fallo de tutela, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

#### **VIII. CONSIDERACIONES DEL AD QUEM.**

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez de impartir una orden de inmediato cumplimiento, encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa, si lo encuentra vulnerado o amenazado.

Previo a entrar a abordar los puntos objeto de impugnación, se trae a colación, en primer lugar, el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", que prevé el trámite del Proceso Verbal Abreviado PVA 031 de 2020:

**<<ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

**PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las

pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

**PARÁGRAFO 2o.** Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

**PARÁGRAFO 3o.** Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO 4o.** El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

**PARÁGRAFO 5o.** El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.>>

Aunado a lo anterior, considera necesario este fallador poner de presente el artículo 229 de la misma ley, que prevé el trámite de impedimentos y recusaciones:

**<<ARTÍCULO 229. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO 1o.** Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días. {...}>>

Ahora bien, sobre la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos de carácter particular y de su procedencia excepcional, la Corte Constitucional ha expuesto:

<< De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es la subsidiariedad, conforme al cual, la acción de tutela solo puede ser empleada cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, en aquellos casos en que los mecanismos disponibles no resulten idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, en los supuestos en los cuales, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción de tutela como mecanismo transitorio<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Se ha determinado que, tratándose de sujetos de especial protección constitucional o de individuos que se encuentran en posiciones de debilidad manifiesta, el análisis de procedibilidad formal de la acción de tutela se flexibiliza. Lo anterior es un desarrollo del derecho a la igualdad en virtud del cual "el Estado les debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial

**5.2.** Específicamente en relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta<sup>2</sup>, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada<sup>3</sup>. De ahí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>.

Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto, esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado<sup>5</sup>.

**5.3.** En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991)<sup>6</sup>.

**5.4.** De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma *suficiente* la *necesidad* de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se

---

*positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial".* (Sentencia SU-049 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 3.3).

<sup>2</sup> Sentencia T-187 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 3.

<sup>3</sup> Los actos de policía, como el que se estudia, tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos de carácter particular y, siempre que sean definitivos, son susceptibles de control judicial. Es por lo anterior que el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 1801 de 2016 estableció que "(...) las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, [objeto de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo] se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, (...)". La excepción contenida en el numeral tercero del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 (la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley), no se refiere a actos administrativos sino a "juicios de policía regulados especialmente por la ley", es decir, las decisiones que pueden equipararse a las de naturaleza jurisdiccional, como por ejemplo, el amparo provisional de la posesión, por tratarse de actos que resuelven un litigio entre partes con pretensiones contrapuestas. Así las cosas, los actos de policía regulados en el Código Nacional de Policía son susceptibles de control judicial en la medida que son el ejercicio de una función administrativa (actividad de policía), en contraposición a los juicios policivos que puede calificarse como el ejercicio de funciones jurisdiccionales y, por tanto, no susceptibles de control judicial. Ver a este respecto, Sentencia Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 81001-23-31-000-2015-00068-01. Actor: Marco Antonio Cardoso Peña. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>4</sup> Sentencias T-972 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, fundamento jurídico N° 4; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.4.; y T-076 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, fundamento jurídico N° 4.

<sup>5</sup> Sentencia T-604 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> Sentencias T-912 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, fundamento jurídico N° 3.4.; T-716 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 3.4.; T-030 de 2015. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.4.; y T-473 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo, fundamento jurídico N° 3.4.

estructura siempre que (i) se esté ante un perjuicio *inminente* o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas *urgentes* para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser *impostergables*, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable<sup>7</sup>.>> (Corte Constitucional, Sentencia T-236 del 30 de mayo de 2019, Magistrada Ponente DIANA FAJARDO RIVERA).

### **Caso concreto.**

Como primera medida, objeta la recurrente lo manifestado por el Despacho de primera instancia en el sentido que la accionante CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, como representante legal del Parqueadero J&L, carece de legitimación en la causa por activa, por cuanto el poder conferido se otorgó en nombre propio y no como representante legal de dicho establecimiento de comercio, considerando la impugnante que dentro del trámite PVA 031 de 2020, al carecer de este poder para actuar dentro de ese proceso conllevaría la nulidad de toda la actuación, como manifiesta la Juez de tutela en esta acción, falta de legitimación por activa, pues tampoco podía haber actuado a nombre propio.

Sobre el particular dentro del fallo de primera instancia, se consideró:

<<Adviértase que observando el proceso verbal abreviado no. 031 de 2020, se evidencia que mediante auto del 28 de abril de 2022 se citó a audiencia pública a los señores infractores German Tobías Rodríguez Cortes, Sonia Matilde Sánchez en su calidad de representante legal de la empresa Flores Chipatá y Claudia Ximena Bastidas Fuertes en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Parqueadero J&L sede 2, razón la cual, contra ellos se siguió el proceso, por ende, sólo estaría legitimado para presentar esta acción el señor German Tobías Rodríguez, puesto que la actuación de la señora Claudia Ximena Bastidas Fuertes en el proceso administrativo devine de su calidad de representante legal y/o propietaria del establecimiento de comercio Parqueadero J&L sede 2, más no como persona natural, razón por la cual, la calidad mencionada – *la de representante legal del citado establecimiento*-, no es ejercitada en la presente acción constitucional, sino que, confirió poder en causa propia, sin que como se repite en dicha calidad estuviere vinculada como parte en el citado proceso administrativo.>>

Desde ya este Juzgado anuncia que no comparte lo expuesto por la A quo, por cuanto si recordamos, los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica propia ni son titulares de derechos y obligaciones porque siempre están vinculados a

<sup>7</sup> Sentencias T-851 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amaris, fundamento jurídico N° 3.3.2.; y T-442 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 3.

una persona natural o jurídica y, en consecuencia, necesitan de un comerciante matriculado en Cámara de Comercio para su formalización.

Obra dentro del plenario, CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 30 de abril de 2021, en el se advierte:

**<<NOMBRE: PARQUEADERO J&L SEDE 2  
DIRECCION COMERCIAL: KM 1 VIA GUASCA- GACHETA  
MUNICIPIO: GUASCA (CUNDINAMARCA)  
TIPO DE PROPIEDAD: PROPIEDAD INDIVIDUAL  
PROPIETARIO (S)  
NOMBRE: CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES>>**

Es claro que quien funge como propietaria del mencionado establecimiento de comercio es la señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, quien es una persona natural, y pese a que en algunas actuaciones ante la Inspección de Policía indicaba ser la representante legal del Parqueadero J&L Sede 2, no obra certificado alguno que la reconozca como tal, sino que ostenta la calidad, se insiste, de propietaria del mismo, luego estaba legitimada para actuar a nombre propio y más aún, otorgar poder a la doctora NOHORA PATRICIA RINCÓN, para que representara sus intereses tanto en la actuación administrativa como en esta acción de tutela, conforme poder conferido. Vale decir, que la señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES sí cuenta con legitimación en la causa por activa para actuar en esta acción constitucional, a través de apoderada judicial, por ende, no se genera ninguna nulidad como se solicitó en la impugnación.

También alega la apoderada, que al no haberse verificado la representación legal de la señora SONIA SÁNCHEZ de Flores Chipata, lo que se omitió por la Inspección, generaría la nulidad de toda la actuación como manifiesta la señora Juez de conocimiento en esta acción de tutela por falta de legitimación por activa. Sobre este punto el Juzgado no se pronunciará, primero porque la señora SONIA SÁNCHEZ no es accionante dentro de esta solicitud de amparo, ni la Dra. NOHORA PATRICIA RINCÓN ha fungido como su abogada.

De tal manera, habrá que revocarse el numeral primero del fallo de tutela calendarado 16 de julio de 2022, y declarar que la señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, al igual que el señor GERMAN TOBÍAS RODRÍGUEZ, tiene legitimación en la causa por activa para actuar dentro de este trámite constitucional.

Antes de continuar el estudio de esta impugnación, se debe poner en contexto que, este Juzgado ya había conocido acción de tutela interpuesta por PARQUEADERO J&L Sede 2, a través de su representante legal CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, contra el INSPECTOR DE POLICÍA DE GUASCA y OTROS, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso dentro proceso verbal abreviado PVA 031/2020. Así, en fallo de tutela de primera instancia emitido el 25 de noviembre de 2021, dentro del radicado No. 252973104001202100035000, resolvió negar por improcedente el amparo constitucional deprecado por la accionante, al no haberse observado que hasta ese momento la entidad accionada hubiese ocasionado alguna vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, sin que hubiera lugar a nulitar actuación alguna, observándose que el trámite se había surtido con arreglo a los preceptos normativos que le son aplicables. Es pertinente recordar, que dentro de las consideraciones se trató el ítem de **“Las etapas del proceso abreviado policivo y la garantía del debido proceso en cada una de ellas”**, como se pasa a transcribir:

<<Descendiendo al caso que nos ocupa, este fallador observó la totalidad del expediente administrativo arrojado al plenario, de una parte por cuenta de la accionante, como también por la accionada inspección de policía, quienes lo enlistaron como prueba y lo adjuntaron a su contestación.

Como se expuso en precedencia, las inconformidades de la parte actora comienzan en el desarrollo de la audiencia inicial, pues no hubo comentarios respecto de la parte previa del procedimiento, ni del citatorio a la audiencia.

Consecuentemente con ello, en cuanto a la audiencia inicial, audiencia pública, surtida en mayo 14 de 2021, se observa cumplida la primera etapa, en el sentido de darle la palabra a los intervinientes, por el espacio máximo de veinte minutos para unas alegaciones iniciales. La parte accionante fue escuchada a través de su apoderada debidamente reconocida, constando ello en el acta respectiva. (FI 29 y ss anexo de pruebas). En torno a la etapa de conciliación, se señaló no ser ésta procedente, por el tipo de comportamiento que es en sí una infracción presunta a las normas urbanísticas.

Sucedió entonces la etapa del decreto probatorio:

Se decretaron las pruebas de la parte infractora: 8 documentales. Igualmente se decretaron pruebas de oficio: 7 documentales, testimoniales o, mejor dicho, interrogatorios de parte de los presuntos infractores y la inspección ocular respectiva.

Sobreviene aquí la primera inconformidad por parte de la accionante, pues aduce que tales pruebas: (i) ya obraban en el plenario o “el inspector ya las tenía”; (ii) no se les corrió traslado de las mismas vulnerando su derecho al debido proceso.

En cuanto al primer aspecto, no es claro para este fallador constitucional, cómo es posible que la accionante aduzca que no conocía las pruebas decretadas de oficio, pero a su vez manifieste que la inspección de policía ya contaba con ellas. Se observan como previos a la diligencia inicial de que se viene hablando, dentro del expediente administrativo revisado, los siguientes documentos:

1. Oficio No. 2020 IP 3771. Ref: Solicitud certificado uso del suelo del predio rural “La Laguna” identificado con cédula catastral No. 25322-00- 00-0000-0006-0240-0-00-

- 00-0000 de septiembre 23 de 2020. Suscrito por el Inspector de Policía de Guasca dirigido a la oficina de planeación de ese mismo municipio.
2. Oficio No. 2020 IP 3023. Ref: solicitud presentación informe técnico y concreto al predio la laguna vereda Pastor Ospina, de agosto 6 de 2020 Suscrito por el Inspector de Policía de Guasca dirigido a técnico adscrito a la secretaría de gobierno del mismo municipio.
  3. Respuesta Oficio No. 2020 IP 3733, Dirigido al Inspector de Policía de Guasca, de septiembre 10 de 2020, suscrito por (falta un folio en el cuaderno que aporta la accionante) emitiendo informe técnico de actividad económica desarrollada en el predio del litigio acorde con las normas urbanísticas.
  4. Oficio 2020-OP-4073, de octubre 07 de 2020, dirigido al inspector municipal de policía de Guasca suscrito por la jefe de planeación del municipio.
  5. Oficio dirigido a la Policía Nacional, suscrito por la accionante, solicitud de información respecto de requisitos legales para funcionamiento de parqueaderos en el sector.
  6. Oficio No. S-2020- 1209 DISPO- ETSP0-29.25 emanado de la Estación de Policía Guasca firmado por el Subteniente EDISON ALEXANDER JIMÉNEZ OSORIO, dirigido a la accionante, de septiembre 19 de 2020.
  7. Oficio dirigido a la Estación de Policía de Guasca, suscrito por la accionante, de septiembre 29 de 2020 referenciado como Asunto: comunicación apertura parqueadero J&L sede 2.
  8. Solicitud acompañamiento diligencia de carácter policivo.
  9. Diligencias de notificación a los interesados.
  10. Formato de Solicitud de uso de suelo de la oficina de planeación Municipal de Guasca.
  11. Oficio No. 0530 de 2021, de febrero 12 de 2021, dirigido a la accionante, suscrita por la jefatura oficina de planeación municipal de Guasca.
  12. Solicitud aclaración de oficio 202-OP suscrita por la accionante y dirigida a la oficina de planeación.

Una vez revisados esos documentos, este fallador observa que en su gran mayoría coinciden con las pruebas que fueron decretadas de oficio. Si bien en el acta se omitió haber descrito exactamente las fechas de emisión de todos los documentos, por su objeto puede determinarse que se tratan de los mismos, en el sentido de que son solicitudes hechas por la Inspección de Policía para conceptuar respecto del uso de suelos, y la actividad económica desarrollada si se encuentra o no permitida, solicitudes DE LA MISMA ACCIONANTE (que también van a ser tenidos como prueba) dirigidas a la Estación de Policía y la Oficina de Planeación, que contienen incluso solicitud de aclaraciones respecto de respuestas anteriores y los informes técnicos y de uso de suelo rendidos por la respectiva autoridad para tal fin, Oficina de Planeación. Aunque no estén redactadas en exacta forma, las pruebas decretadas de oficio, son los mismos documentos que efectivamente la accionante dice que el Inspector ya tenía. Son los documentos que dan origen a la actuación administrativa, de modo que lo que hizo el Inspector de Policía, fue incorporar los mencionados documentos en debida forma al expediente a través del decreto de la prueba de oficio, (facultad que le es permitida por virtud de la misma normativa del Código de Policía, que remite al Código General del Proceso), para poder valorarlas. En todo caso, evidentemente la presunta infractora, aquí accionante, ya los conocía e incluso pidió aclaración de algunos de ellos.

Si a lo que se refiere la accionante es a la formalidad de correr traslado dentro de la audiencia pública de los documentos y permitirle su revisión, en primer lugar, la ley especial no lo contempla, (es un procedimiento abreviado) y en segundo lugar, aunque así se quisiera, se trata de una ritualidad cuyo objetivo es que la parte conozca las pruebas y si ya las ha conocido, carece de necesidad el trámite. Los informes técnicos de la oficina de planeación municipal, son documentos públicos, no una prueba de parte.

Ahora, es claro, que el acta de esa audiencia fue suscrita a satisfacción por parte de la apoderada de la accionante. Si le eran ajenas las pruebas que estaba decretando el Inspector, era del caso haber realizado alguna manifestación en torno a ello, y nótese que el acta no señala oposición alguna sobre el particular. La apoderada pudo haber interpuesto recurso en contra de la decisión del decreto de pruebas para manifestar su inconformidad, pues el código de policía señala que las decisiones son susceptibles de recurso. Con independencia del fondo procesal de la concesión de recursos en este caso,

al menos la interposición del mismo, habría dado cuenta de la actitud de la parte presuntamente infractora, en torno al desconocimiento de las pruebas, lo cual, no sucedió y es lógico entender para esta instancia, que la parte mostró conformidad con lo decidido y no ajenidad con las pruebas decretadas. Adicionalmente, es evidente que son por ella conocidas, por cuanto las allegó en copias al plenario de tutela.

Es claro también, que hubo un par de pruebas de oficio que se decretaron con fundamento en la tesis defensiva expuesta por la presunta infractora en sus alegaciones iniciales, quien decía contar con un documento de uso de suelos que le permitía el ejercicio de la respectiva actividad económica. Por ello, la autoridad de policía decretó el documento de aclaración por parte de la oficina de planeación del oficio con que contaba la accionante (OP 258/09), así como informe técnico vigente del uso del suelo; pruebas que efectivamente se produjeron después de esa primera sesión de audiencia, para julio 19 de 2021, por parte de la Oficina de Planeación Municipal. Documentos también anexos al plenario por parte de la accionante.

Una vez suspendida la diligencia en esa etapa, la siguiente sesión de audiencia trató de la práctica probatoria en agosto 19 de 2021. En cuanto a la inspección ocular, es claro que se trata de un medio de prueba autorizado por la ley, que tanto el acta como el registro fotográfico del lugar, se producen en el acto de la audiencia y no son susceptibles de traslado a la parte infractora, puesto que se han generado las constancias en su presencia. Nótese que la accionante tampoco ha tachado de falsas las fotografías que obran en el plenario y que básicamente el objeto de la inspección es precisamente que el servidor público verifique de propia vista lo observado en el lugar, lo registre y genere, como en este caso se hizo, un inventario. Igualmente, el argumento de la accionante en contra de la práctica de la diligencia de inspección ocular presenta vaguedad, diciendo que no se cumplió lo previsto en la norma y citando el artículo en torno a que la diligencia hubiera requerido una práctica pericial, pero en este caso, sólo se trató de la inspección por parte de la autoridad de policía, surtiéndose por el trámite básico de la diligencia y la misma es independiente de la documental decretada en donde sí obran informes técnicos, que se relacionan con las normas urbanísticas y no con el inventario de lo contenido en el predio.

Respecto de los interrogatorios de parte, (que en derecho procesal civil es el interrogatorio que hacen las partes entre sí, con algunas facultades del juez) por tratarse la parte infractora de un litisconsorcio (prácticamente propietarios del predio y propietaria del parqueadero), no hay una contraparte que interroge. Así, que la razón práctica indica que quien debía interrogar era la autoridad de policía sin que los demás infractores o sus apoderados se interroguen entre sí. Por tanto, también observa este Juez que no se ha menoscabado un derecho por no permitir la autoridad de policía que una de las infractoras o su apoderada interrogara a la propietaria del parqueadero. Nótese que aún así la inspección de policía le permitió a la apoderada de la accionante interrogar a la infractora que no era su poderdante.

Ahora, en torno a la prueba que se produjo e incorporó al expediente con posterioridad a la primera sesión de audiencia, en la actualidad claramente es conocida por la parte accionante que la aportó, pero además, antes de la segunda sesión de audiencia se incorporó al plenario y si bien la accionante manifiesta que el mismo día de la diligencia no le permitieron el expediente para tomar copias, lo cierto es que tuvo más de un mes desde que la prueba se produjo para conocerla al interior del plenario pues ya sabía sobre su decreto y era su deber verificarla en el expediente. Además, es la misma accionante quien señala que la citaron para toma de copias a las 5:20 pm de la tarde del día anterior a la audiencia, pero ella se presentó a las 08:00 am del día siguiente y la audiencia estaba fijada para las nueve de la mañana y no hay razón para suponer que el inspector ocultó el expediente, que bien pudo estar disponible tiempo atrás.

Aún así, las dos partes dentro de este trámite constitucional, están de acuerdo en que el Inspector le dijo a la abogada de la accionante que le concedía media hora exclusiva para la revisión del expediente, pero ella negándose, solicitó que se continuara la diligencia. Si el documento allí observado le hubiera resultado extraño, lo indicado entonces era haberlo refutado en el acto de la audiencia misma, pues como se ha insistido, el traslado de los documentos probatorios del proceso abreviado de policía no está contemplado en la norma y ésta sólo ha remitido al código general del proceso para

efectos de los medios de prueba que pueden utilizarse, sin hacer análogas sus específicas ritualidades, pues nos encontramos ante un procedimiento administrativo, además de carácter abreviado. Si no está contemplado en la ley especial, ni hay una remisión a otra normativa, entiende este fallador constitucional que el Inspector no ha pretermitido alguna etapa probatoria con que debiera cumplir. El acta de la diligencia se observa nuevamente suspendida y firmada a conformidad, con todos sus anexos.

Para agosto 26 de los cursantes, sesión en que se efectuaría la lectura del fallo, la apoderada de la aquí accionante, interpuso nulidad. Tal y como lo expresare el Inspector accionado, este trámite no cuenta con etapa de alegaciones de conclusión y, sin embargo, en uso de la palabra la aquí accionante sustentó su solicitud, cuyos fundamentos pueden resumirse así: (i) que si bien se arrimaron pruebas al plenario, se omitió correr traslado de las mismas, bien para impugnarlos o aceptarlos, pues se dio inicio al presente trámite precisamente porque no hay un documento preciso respecto del actual uso de suelo en el predio donde se encuentra el parqueadero y (ii) se realizó diligencia de inspección ocular sin la presencia de un técnico que debe rendir informe en la misma audiencia.

Solicitudes ante las cuales decidió el inspector: (i) que la apoderada durante la audiencia pública manifestó que se había enterado de cuál era la falta investigada al revisar los folios 29 al 33, contenidos en el plenario. Durante la etapa de argumentación, tuvo pleno conocimiento de las actuaciones y documentos que dieron origen a la actuación de policía, frente a lo cual, allegó material probatorio, y el despacho procedió a decretar pruebas tanto de oficio como a petición de parte, decisión notificada en estrados; (ii) en la diligencia no fue necesaria la intervención de servidor público técnico especializado, pues los hechos registrados eran notorios y evidentes.

Así, el Despacho de la inspección de policía accionada denegó la solicitud de nulidad de plano y en su totalidad. La apoderada de la accionante interpuso recurso de apelación en contra de esa decisión, el cual el despacho le negó con fundamento en lo preceptuado en el artículo 228 del Código de Policía, que alude a que las nulidades se resolverán de plano y contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá resolverse en la misma audiencia.

La apoderada interpuso entonces el recurso de reposición contra la decisión, por argumentos semejantes a los de su solicitud de nulidad, y también con argumentos semejantes la Inspección de Policía lo denegó, interponiendo la apoderada, entonces, el recurso de queja.

A través de la resolución No. 168 de 2021, el Despacho del Alcalde Municipal de Guasca resolvió el recurso de queja, señalando que su argumentación no estuvo dirigida a señalar si se encontraba o no, bien denegado el recurso de apelación, sino que se circunscribió a dar argumentaciones en contra de la decisión denegatoria de la nulidad. Así, consideró que estuvo bien denegado por parte del inspector el recurso de apelación toda vez que la norma no lo prevé, y para este tipo de decisiones deviene improcedente el recurso de queja, pues sólo está contemplado el de reposición. En consecuencia, rechazó el recurso de queja.

Y prácticamente en esta etapa procesal, se encuentra el proceso. >> (Fallo de tutela del 25 de noviembre de 2021, Juzgado Penal del Circuito de Gacheta, aportado por el Inspector de Policía de Guasca en su contestación a la acción de tutela)

Nótese así, como este Juzgado ya se había pronunciado dentro del mismo caso hasta la actuación emanada por el Despacho de la Alcaldía Municipal de Guasca que resolvió el recurso de queja, esto es hasta la Resolución No. 168 de 2021, sin que se encontrara hasta ese momento procesal, se itera, vulneración alguna al derecho fundamental del debido proceso que llevara a decretar una nulidad.

Es de aclarar que se hizo necesario plasmar el citado extracto de la tutela que emitió este Juez en pretérita oportunidad, por cuanto tales momentos procesales hacen parte de los argumentos de esta impugnación, luego entrar a estudiar los mismos, sería repetir un análisis que juiciosamente se hizo, como se puede observar. Una nueva relación de las actuaciones que se surtieron dentro del aludido proceso, resultaría a todas luces repetitivo en esta instancia, habida cuenta que el A quo también hizo un recuento minucioso de cada una de ellas.

Como quiera que otro de los argumentos de los recurrentes, consiste en que el señor Inspector de Policía de Guasca nuevamente no resolvió la recusación conforme lo establece al artículo 229 de la Ley 1801 de 2016, sino que entró a resolver el asunto en audiencia de fallo de que trata el artículo 223 de la mencionada ley, el 22 de abril de 2022, se examinará lo relacionado frente a esta situación.

Dentro del proceso PVA 031 de 2020 existe memorial enviado por correo electrónico el 7 de marzo de 2022 al Inspector de Policía de Guasca que trae como referencia "SOLICITUD TRAMITE ART 141 Y S.S. CGP DENTRO DEL RADICADO PAV 031. 2020", suscrito por la Dra. NOHORA PATRICIA RINCÓN, cuyo contenido corresponde a:

**NOHORA PATRICIA RINCON Z. en calidad de apoderada judicial dentro del radicado de la referencia, por medio del Presente escrito y dentro del termino de ley, me permito :**

**1.- Solicitar se declare Impedido Señor Inspector de Policía, Dr JOSE MAURICIO RINCON GOMEZ, para proseguir conociendo del radicado de la referencia, por cuanto esta suscrita Instauró Queja- Denuncia, ante La Procuraduría General de la Nación - Personería Municipal; Consejo Superior de la Judicatura. Y demás autoridades respectivas, para conocimiento de las irregularidades que esta parte considera que presuntamente se vienen presentando dentro del Radicado PVA 031. 2020**

**2.- Esta la elevo, debido a las situaciones, conocidas por usted, dentro del curso procesal y demás, con base a lo consagrado art 141, 140 y s.s. CGP**

Mediante auto emitido el 9 de marzo de 2022, en atención a la anterior solicitud, el Inspector de Policía de Guasca suspendió la diligencia y dispuso remitir el impedimento alegado, por correo electrónico, por parte de la Dra. NOHORA PATRICIA RINCÓN, y el expediente PVA 031 DE 2020 en 346 folios. El 13 de marzo de 2022 el Alcalde Municipal de Guasca al revisar el documento no avizora la invocación de ninguna de las causales de recusación e impedimentos establecidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, aplicables por expresa remisión del artículo 229 de la Ley 1801 de 2016, por lo cual ordenó remitir el expediente al Inspector de Policía de Guasca para

que resolviera la solicitud de impedimento elevada por la abogada el 7 de marzo del año en curso.

En auto del 28 de marzo de 2022 el Inspector de Policía, para dar cumplimiento a lo ordenado por su superior jerárquico, dispuso señalar el 8 de abril de 2022 a las 10 de la mañana para lo pertinente. Llegado el día de la audiencia la Dra. NOHORA PATRICIA RINCON allega solicitud de aplazamiento por razones de salud, por lo que el señor Inspector instala la audiencia, pone en contexto esta situación y dispone requerir a la parte para que allegue prueba de tal situación.

Justificada la inasistencia de la apoderada de los señores GERMAN TOBIAS RODRÍGUEZ y CLAUDIA XIMENA BASTIDAS, mediante auto del 11 de abril de los cursantes, señala el día 22 de abril de 2022, para llevar a cabo audiencia pública.

Obra oficio expedido por el señor Alcalde Municipal de Guasca de fecha 21 de abril de 2022, dirigido al Inspector Municipal de ese municipio remitiéndole correo electrónico enviado por la abogada NOHORA PATRICIA RINCÓN DE RODRÍGUEZ, en esta misma fecha, donde entre otros aspectos, allega fotografía donde se observa la radicación de una denuncia penal en contra del Inspector de Policía y audio, para que de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa y resolutive del auto calendado el 13 de marzo de 2022 proferido por el Despacho de la Alcaldía, se pronuncie sobre la solicitud de declararse impedido.

El 22 de abril de 2022 el señor Inspector de Policía procede a dar continuidad a la audiencia pública, estando presentes la señora SONIA MATILDE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y el señor Personero Municipal Dr. FREDY MESA VARGAS. No se presentan a la diligencia los señores CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES y GERMAN TOBIAS RODRÍGUEZ, ni la apoderada judicial Dra. NOHORA PATRICIA RINCÓN Z. Procede el señor Inspector a pronunciarse sobre la solicitud de impedimento elevada por la apoderada de los presuntos infractores el 7 de marzo de 2022, conforme lo ordenado por el Alcalde Municipal de Guasca mediante auto de 13 de marzo de 2022, y la allegada el 22 de abril a su despacho remitida por el Alcalde, como arriba se indicó, reiterando que toda solicitud que se haga debe ser desatada en audiencia pública. Resuelve los IMPEDIMENTOS impetrados así:

causa. Haciendo las anteriores precisiones este despacho en el día de hoy procede a acatar lo ordenado por el auto de fecha 13 de marzo de 2022 emitido por el superior jerárquico, para lo cual conforme a la solicitud de impedimento propuesto por la apoderada judicial se tiene en primera medida que el suscrito no está en curso en ninguna de las causales de impedimento y recusaciones establecidas en el artículo 229 de la ley 1801 de 2016, además de esto tal solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa, teniendo en cuenta que al momento de la formulación, esto es el 07 de marzo de 2022 la recusante omitió allegar prueba de tal situación, invocar la causa específica del impedimento tal como lo consagra también la jurisprudencia del Consejo de Estado, sentencia de fecha 21 de abril del 2009 sin embargo *"se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al juez de los asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo si no que se requiere la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario recusado debe ser o no separado del asunto quien conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas (...)"*.

Por lo anteriormente ilustrado, y confirmado por parte del Auto de fecha 13 de marzo de 2002 expedido por la Alcaldía Municipal de Guasca, el suscrito ratifica una vez mas no encontrarse en curso en causal alguno de impedimento ni recusación de que trata el artículo 11 de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado, el día de hoy 22 de abril de 2022, mediante oficio No 2022 - 1 -9245, de fecha 21 de abril de 2022 recibida el 22 de abril de 2022, a las 09:43 am, el Alcalde Municipal de Guasca, remite al despacho se sirva pronunciarse respecto de la solicitud de declararse impedido respecto del proceso de la referencia anexando cuatro (4) folios, tipo fotocopia, de una solicitud dirigida al Alcalde Municipal de Guasca de aclaración negativa tramite de ley 141 Código General del Proceso por parte del inspector de policía Dr José Mauricio Rincón Gómez, solicitud "suspensión curso procesal radicado PVA 031 - 2020" solicitado por la señora Nohora Patricia Rincón Z, donde en el punto sexto manifestó *"por ello con todo respeto me permito anexarle le solicito tener en cuenta lo previsto en la norma como es la aplicación del artículo 141 del CGP y demás normas concordante, y se ordene la suspensión de este proceso hasta tanto no se resuelva lo que en derecho corresponda"*. Anexando dentro de los folios una copia simple de un oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación con radicado ventanilla única de correspondencia Casanare CAS-MCGIT-NO 20222800011332, fecha radicado 20220419 hora 10:17:48, donde se puede ver en la referencia denuncia contra el señor inspector de policía de Guasca Cundinamarca Dr Jose Mauricio Rincón Gómez por presuntas actuaciones ilegales, abuso de autoridad dentro del proceso PVA 031 - 2020, siendo la denunciante señora CLAUDIA XIMENBA BASTIDAS FUERTES. Sobre el particular este despacho atendiendo lo ordenado en el auto de 13 de marzo de 2022 y el oficio 2022-I-9245 de fecha abril 21 de 2022, suscrito por el alcalde municipal de Guasca, procede nuevamente a pronunciarme respecto de la solicitud de declararme impedido dentro del proceso verbal abreviado que nos ocupa.

Sobre el particular atendiendo los requerimientos del Alcalde Municipal, este despacho ratifica nuevamente no estar incurso en ninguna causal taxativa del artículo 11 de la ley 1437 de 2011 a pesar de que insiste la recusante en solicitarla sin cumplir el requisito o avizorarse la causal invocada a la luz de la normatividad anteriormente mencionada, que es la que por remisión del Código de Policía en su artículo 229 le es aplicable. También es cierto que el suscrito a la fecha no le han notificado de ninguna investigación penal en mi contra y que el documento que se aporta por parte de la alcaldía, donde presuntamente existe un radicado o noticia criminal en mi contra por parte de la señora Claudia Ximena Bastidas Fuertes diferente a la persona que propuso el impedimento es decir la señora Nohora Patricia Rincón, como también que con relación a la fecha de radicación de la presunta denuncia penal en la ventanilla única de correspondencia - Casanare con No CASMCGIT-No 20222800011332 con fecha de radicado 22 de abril del 2019 hora 10:17:48, tampoco se constituye causal de impedimento o recusación, toda vez que aunque la recusante no lo fundamento, ni lo argumento, no aporfo prueba el 07 de marzo de 2022, no reúne los requisitos que son taxativos en el artículo 11 de la citada ley cuando expresa en su numeral sexto (6) *"haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de*

*afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal”, por tal motivo mi manifestación de no estar impedido se fundamenta primero, que la presunta denuncia no se inició antes de la actuación administrativa, ni después siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el suscrito se encuentre vinculado a la investigación, lo que sí puede evidenciar este despacho es que la presunta denuncia en su referencia establecido **“REF DENUNCIA CONTRA INSPECTOR DE POLICIA DE GUASCA CUNDINAMARCA DR. JOSE MAURICIO RINCÓN GOMEZ POR PRESUNTAS ACTUACIONES ILEGALES, DENTRO DEL PROCESO PVA 031/2020”** esto quiere decir que el impedimento deprecado con relación a la denuncia penal instaurada en contra del suscrito se instauró el 19 de abril del 2022, tal como se puede observar en la stiker de radicado. Por tal motivo nuevamente manifiesto que no me encuentro en ninguna de las causales de impedimento, recusación, inhabilidades e incompatibilidades.*

En la precitada audiencia hubo manifestación del señor Personero como garante de los derechos de los intervinientes dentro del proceso policivo, expuso:

Se le concede el uso de la palabra Ministerio Público en representación del Personero Municipal Dr **FREDY MESA VARGAS**, quien manifiesta: de acuerdo a los escritos dirigidos a la Personería Municipal de forma física y por correo electrónico, emanados por la Dr **NOHORA PATRICIA RINCON** en la cual manifiesta falta de garantías procesales en el proceso que se lleva en curso por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Guasca, es mi deber como Ministerio Público manifiesta que de acuerdo a las reiteradas solicitudes de aplazamiento del proceso verbal abreviado 031 – 2020, han existido las garantías procesales conforme lo establece la ley 1801 de 2017 en la cual se hace alusión a la solicitud de suspensiones y reprogramaciones de nuevas diligencias cuando esta se encuentran justificadas y conforme a derecho, por tal motivo el Ministerio Público como garante de los derechos encuentra ajustada esta solicitudes sin que exista violación procesal alguna por parte del despacho de la Inspección de Policía. Como segunda medida, de acuerdo a la solicitud de recusación e impedimentos, impetrada por la profesional en derecho acá mencionada y conforme al artículo 229 de la ley 1801 de 2016, observándose en el expediente esta solicitudes fueron resueltas conforme a derecho sin que se evidencie algún yerro jurídico que vaya en contravía de la violación al debido proceso; es así que como Ministerio Público debo manifestar que este proceso debe continuar con su respectivo trámite y que en caso de una Sentencia Administrativa desfavorable la profesional en derecho tendrá como defensa el respectivo recurso de alzada para que pueda exponer las presuntas inconformidades con la decisión adoptada por la Inspección de Policía de Guasca y así salvaguardar el debido proceso.

En tal audiencia, se declaró infractor de la normatividad que afectan la actividad económica a la persona jurídica **PARQUEADERO J&L SEDE2**, representada legalmente por la señora **CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES** al poner a funcionar el parqueadero de vehículos cuyo objeto es la guarda, tenencia y/o custodia de vehículos que están inmovilizados por orden judicial y garantía inmobiliaria de entidades financieras, sobre el predio denominado la Laguna ubicado en la vereda Pastor Ospina del municipio de Guasca, incumpliendo las normas referentes al uso del reglamentado del suelo, entre otras disposiciones.

Siendo el 22 de abril de 2022, fecha en la que se realizó la audiencia, un día viernes, la Dra. **NOHORA PATRICIA RINCÓN**, el 2 de mayo de 2022, presentó excusa por la inasistencia de ella y sus poderdantes indicando: “Que debido a las situaciones de irregularidades presentadas, es de entender, que no solamente se corre un riesgo en la vida personal de la misma como la de las partes, con base a las actuaciones indebidas del despacho, como igualmente no es confiable presentarnos a su despacho, debido a las pruebas obtenidas

y como se ha probado, sino que igualmente es una situación donde no solo la suscrita, si no mis poderdantes, podemos correr peligro, nuestra integridad y la vida, ya que podemos ser atacados, y mucho más”

Obra dentro del proceso oficio dirigido a la Dra. NOHORA PATRICIA RINCÓN, donde el señor Inspector de Policía le brinda respuesta a sus solicitudes del 7 de marzo y 26 abril de 2022, además le anexa copia simple de la de la audiencia pública dentro del proceso abreviado PVA 031-2020 en 15 folios. Hay constancia de envío por correo electrónico del 2 de mayo de 2022.

El 3 de mayo la aludida abogada allega a la Inspección de Policía de Guasca recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el proveído del 22 de abril de 2022.

Se puede apreciar dentro del expediente policivo que todas las decisiones, tanto de Inspección de Policía como de la Alcaldía Municipal de Guasca fueron comunicadas a la Dra. NOHORA PATRICIA RINCÓN DE RODRÍGUEZ.

Mediante auto del 12 de mayo de 2022 el Inspector de Policía de Guasca rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por la abogada NOHORA PATRICIA RINCÓN A., apoderada de los señores GERMAN TOBIAS RODRIGUEZ CORTÉS y CLAUDIA XIMENA BASTIADAS BUSTOS, el cual debió ser sustentado en audiencia como lo dispone el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

La doctora NOHORA PATRICIA RINCÓN, presenta contra la anterior decisión recurso de reposición en subsidio el de queja. El recurso de queja fue resuelto por el Alcalde Municipal el 23 de mayo, mediante Resolución No. 068 de 2022, mediante el cual estimó bien negado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de los señores GERMAN TOBIAS RODRIGUEZ CORTÉS y CLAUDIA XIMENA BASTIADAS BUSTOS en contra de la decisión definitiva proferida por el señor Inspector de Policía de Guasca el 22 de abril de 2022. Dentro de la decisión del recurso de queja vale destacar:

Considera igualmente importante el Despacho aclarar que, contrario a lo sostenido por la abogada NOHORA PATRICIA RINCÓN, las solicitudes mediante las cuales se requería declarar impedido al Inspector Municipal de Policía, fueron absueltas por el competente, esto es, por el mencionado Inspector, el día veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022), en audiencia pública, diligencia a la que, según lo manifestado por la aboga en escrito radicado el día veintiséis (26) de abril del año en curso, no se asistió por considerar que, la vida de sus prohijados y la suya correrían peligro y porque sus solicitudes de impedimento no habían sido resultas, afirmaciones estas que llaman la atención del Despacho, puesto que no es aceptable que la apoderada realice esta serie de afirmaciones que, elevan a la calidad de delinquentes a los servidores públicos, cuando revisado minuciosamente el expediente, se evidencia que el Inspector de Policía fue bastante garantista y respetuoso del debido proceso, además de contar siempre con la asistencia del Ministerio Público, justamente en procura de garantizar los derechos de los presuntos infractores, y por otro lado, no se entiende como la apoderada decide no asistir a la audiencia programa, por considerar que sus solicitudes debían ser resueltas y posteriormente continuar con el curso del proceso, cuando se le advirtió que sus pedimentos serían remitidos por competencia al Inspector de Policía para que se sirviera darles el trámite respectivo, y quien según se observa en el plenario, en la mayoría de los casos, por no decir en todos, ha resuelto las solicitudes elevadas por los presuntos infractores y por su defensa técnica, en audiencia pública, por lo que esta excusa no constituye una justa causa de inasistencia.

Hecho un recuento sobre las actuaciones referentes a las solicitudes de impedimento elevadas por la apoderada de los aquí accionantes, de lo acontecido y resuelto en audiencia pública del 22 de abril de 2022, de la excusa presentada por la Dra. NOHORA RINCÓN, de los recursos interpuestos por la misma togada frente a la decisión del 22 de abril los cuales fueron rechazados por extemporáneos, al igual que los recursos de reposición y de queja contra tal rechazo, resuelto por el Alcalde Municipal, advierte este Juez que los mismos fueron decididos conforme a derecho, sin que se avizore vulneración al derecho al debido proceso como lo menciona la accionante dentro de esta solicitud de amparo, por cuanto luego de haber examinado cada una de las actuaciones que obran dentro del proceso PVA 031 de 2022, se puede evidenciar que se brindaron las garantías fundamentales suficientes, primero ante las diversas solicitudes de aplazamiento de la audiencia pública por parte de la apoderada de los presuntos infractores, lo que generó que fueran reprogramadas mediante auto y segundo, los impedimentos (como fueron denominados por la togada), fueron resueltos en audiencia pública por el mismo funcionario, esto es por el Inspector de Policía, quien determinó no estar incurso dentro de causal alguna, máxime que no fue debidamente argumentada, ni sustentada por la parte que invoca como lo exige la norma, basándose dicho impedimento en que la señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS había instaurado denuncia penal contra el Inspector de Policía de Guasca el 19 de abril de 2022, es decir, 3 días antes de que se fuera a desarrollar la audiencia pública, esto es el 22 de abril de 2022 (como se puede evidenciar de la foto del formato de denuncia, aportado, contra el inspector de Policía de Guasca, el cual tiene como **fecha de radicación 2022- 04 -19** ante la Fiscalía General de la Nación), cuando ni siquiera el inspector de policía había sido vinculado ni requerido por la Fiscalía en razón de dicha denuncia. Considera este juez que tal impedimento fue decidido en debida forma, sin que implicara suspender el proceso como lo pretendía la mencionada abogada por cuanto el sustento de su

recusación es una denuncia instaurada a escasos días de la audiencia, lo que lleva a inferir que su actuación bien pudo dirigirse a entorpecer la actuación administrativa. De otro lado, es evidente que el funcionario, a quien se le pedía declarase impedido, no tenía razón alguna para hacerlo, por cuanto no se había esgrimido, de manera fundamentada, una causal específica para que lo hiciese. En todo caso, si la causal que se sugiere es la de la existencia de un litigio entre el funcionario y una de las partes, hay que decir, que en este caso, con una simple denuncia impetrada días antes de la actuación no se ha trabado litigio alguno por cuanto la Fiscalía no ha realizado ninguna actuación que vincule al recusado al proceso penal.

Ahora, frente a la justificación que se brinda sobre la inasistencia a la audiencia del 22 de abril de 2022, estima este juez que tan solo quedó en la mera manifestación de la interesada; no se soportó dicha justificación en prueba siquiera sumaria alguna que acreditara tales alegados peligros contra la vida e integridad derivados del proceso abreviado al que se ha hecho alusión; de modo que no se demostró suficientemente la causal de fuerza mayor o caso fortuito que les impidiera presentarse a la audiencia del 22 de abril, de la cual estaban debidamente notificadas las partes, como atinadamente lo consideró la Juez de Primera Instancia. Situación que llevó a que no fueran aceptados los recursos interpuestos contra la decisión adoptada el 22 de abril de 2022 por la Inspección de Policía de Guasca, pues, como lo prevé la norma, debió ser interpuesto en audiencia, y no después como lo hizo la togada. Era ese el procedimiento adecuado por cuanto no se demostró una causa justificada debidamente soportada, que les hubiese impedido realmente comparecer a la audiencia pública a la aquí impugnante y su poderdante.

Así las cosas, lo que deviene es la improcedencia de esta acción de tutela, pues no evidencia este juzgador irregularidad alguna en los actos administrativos de carácter particular que se emitieron por la Inspección de Policía de Guasca. De otro lado dichos actos, como lo ha enseñado la jurisprudencia, se presumen legales y son susceptibles de ser sometidos a control judicial, conforme lo consagra en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual es un mecanismo idóneo para buscar la garantías y protección de los derechos fundamentales vulnerados por la entidad, donde se puede pedir, incluso, la suspensión provisional de actos administrativos con la admisión de la demanda.

Es decir, que aquí no se cumple con el requisito de subsidiariedad por cuanto no se agotaron en el momento oportuno los recursos de ley frente a la decisión adoptada el 22 de abril, como ya se dejó visto, ni tampoco se demostró que se haya acudido a los

medios de control para controvertir los actos administrativos que dispone el ordenamiento jurídico, existiendo mecanismos de defensa para propender por la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados. Lo anterior, hace que esta acción de tutela se torne improcedente, máxime que no fue invocada o utilizada como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, pues pese a que se dijo que era para evitar que se ocasionara un perjuicio irremediable esto no fue sustentado ni acreditado. No se ha sustentado suficientemente por parte de la accionante de qué manera se causa un perjuicio inminente, urgente e impostergable, como lo exige la jurisprudencia, que ameritara la urgente intervención del juez de tutela.

En síntesis, comparte este Ad quem, los argumentos del Juzgado de Primera Instancia frente a la improcedencia de la acción de tutela por no cumplirse el principio de subsidiariedad y al no percibirse vulneración al derecho fundamental al debido proceso de los accionantes al interior del proceso verbal abreviado adelantado por la Inspección de Policía de Guasca, pues lo que se observa es que las actuaciones se surtieron conforme a derecho, como se reseñó en precedencia. No obstante, se modificará el numeral segundo del fallo recurrido, fechado 16 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca en el sentido de que se negará por improcedente la presente acción de tutela promovida por GERMAN TOBIAS RODRIGUEZ CORTES y CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES (a quien este juzgador considera también legitimada para actuar), a través de apoderada judicial, conforme a las razones expuestas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero del fallo de tutela proferido el 18 de julio de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, Cundinamarca, en el sentido de declarar que la señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES también tiene legitimación en la causa para actuar dentro de esta acción constitucional, conforme lo expuesto ut supra.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo del fallo recurrido, fechado 16 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, en el sentido de **NEGAR** por improcedente la presente acción de tutela promovida por GERMAN

**TOBIAS RODRÍGUEZ CORTÉS y CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES** (a quien este juzgador considera también legitimada para actuar), a través de apoderada judicial, conforme a las razones expuestas.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ENVIAR** copia de la presente sentencia al Juzgado de Primera Instancia. Por secretaría, ofíciase de conformidad.

**QUINTO: REMITIR** dentro de la oportunidad legal, el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY**